



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No: 030-2023

RECURRENTE: PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.)

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.1 del 10 de febrero de 2023, emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN COMARCA NGABE BUGLÉ NO KRIBO – ESCUELA CERRO JAVILLA), por la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Contratación Menor No.2023-0-07-012-08-CM-002060.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN No.049-2023-PLENO/TACP 15 de marzo de 2023. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los *Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación*, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS

1. El 06 de febrero de 2023, el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación Comarca Ngäbe Buglé No Kribo – Escuela Cerro Javilla), mediante Aviso de Convocatoria y Pliego de Cargos, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (sistema electrónico o “PanamaCompra”), realizó el llamado al Acto Público No. 2023-0-07-012-08-CM-002060, para el *suministro de materiales para el ensamblaje de módulo de aula de 7.35Mx14.00M con estructura metálica*. (Ver fojas 002-004 del expediente del Tribunal).
2. EL precio de referencia para este acto público se estableció en cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve balboas con noventa y uno centésimos (B/. 43,949.91).
3. La presentación de las propuestas, se programó para el 10 de febrero de 2023, hasta las 10:00 AM, mientras que la apertura de las mismas se dio a partir de las 10:01 AM, de ese mismo día, en donde participaron solo dos (2) proponentes: **Pass, S.A.**, (Proyectos, Automatización y Sistemas Solares,



S.A.), por el monto de treinta y ocho mil novecientos noventa y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/. 38,999.36), e **Industrias Ecotec Panamá, S.A.**, por el monto de cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve balboas con noventa y uno centésimos (B/. 43,949.91).

4. El 10 de febrero de 2023, se publicó en el sistema electrónico, el Acta de apertura de propuestas, donde la entidad dejó constancia de cada una de las propuestas recibidas, y de las observaciones conforme los requerimientos del pliego de cargos, concluyendo que el Industrias Ecotec de Panamá, S.A., cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Nº	Proponentes	Formato(Propuesta Electrónica o presencial	Oferta	Observación
1	PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOL	Electrónica	38,999.36	No completó el renglón N°3; colocó errado la norma en el renglón 2, y en el renglón la cantidad de medida del entrepiso estaba errada también.
2	INDUSTRIAS ECOTEC DE PANAMÁ, S.A.	Electrónica	43,949.91	Cumpliendo con todas las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos, en cuanto al precio ofertado se ajusta al precio de referencia establecido.

5. Mediante Cuadro de Cotizaciones No.1 del 10 de febrero de 2023, la entidad adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Contratación al proponente Ecotec de Panamá, S.A., por la suma de cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve balboas con noventa y uno centésimos (B/. 43,949.91). (Ver fojas 005-006 del expediente del Tribunal).
6. El 16 de febrero de 2023, la licenciada Ana Raquel Lombardo Román, apoderada especial de la empresa Pass, S.A., (Proyectos, Automatización y Sistemas Solares, S.A.) en lo sucesivo el recurrente, impugnante o parte actora; conforme poder conferido, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra del alusivo Cuadro de Cotizaciones No.1 del 10 de febrero de 2023, que adjudicó el acto público bajo estudio. (Ver fojas 007-015 del expediente del Tribunal).
7. El 17 de febrero de 2023, mediante Resolución No.020-2023/TACP debidamente publicada en el sistema electrónico, el magistrado sustanciador de la causa, una vez comprobado el cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisibilidad del Recurso de Impugnación presentado, procedió en sala unitaria a admitir el mismo. (Ver fojas 026-028 del expediente del Tribunal).

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el escrito del Recurso de Impugnación el recurrente solicita que se revoque el cuadro de cotizaciones que adjudicó el acto público y se restituya le derecho vulnerado a su empresa, al considerar que su propuesta es la más conveniente para el Estado al cumplir con todos los requisitos del pliego de cargos.

Entre los hechos medulares que fundamenta el actor, resaltó los siguientes:

- La entidad adjudica de forma equivocada a la empresa Industrias Ecotec de Panamá, S.A., puesto que la misma no cumple con el pliego de cargos, ya



que no presentó idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; comportamiento de la empresa en otro acto público que tampoco aportó dicho requisito.

- El precio ofertado por la adjudicataria no es conveniente para el Estado, puesto que no cumple con el menor precio, por lo que dicha propuesta debió ser descartada; a pesar de ello, de forma arbitraria le fue adjudicado el acto público, ignorando lo establecido en la norma de contrataciones públicas sobre la adjudicación al menor precio.
- La propuesta del recurrente fue descartada en base al análisis del desglose de precios sin fundamentos por parte de la entidad, quien no se apoyó en personal calificado para la verificación de la propuesta, sin embargo, pese a que dicha propuesta resultó ser la más económica y cumple con todas las exigencias del pliego de cargos no le fue adjudicado el acto público, demostrando la entidad su favoritismo con la adjudicación a una empresa que no cumple con el pliego de cargos.

Por último, se refirió a las actuaciones de la entidad, insinuando que han sido subjetiva, al beneficiar a una empresa que, para el recurrente, no cumple con el pliego de cargos. (Ver fojas 008-013 del expediente del Tribunal).

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

El 28 de febrero de 2023, fue publicado en *PanamaCompra* el Informe de Conducta, suscrito por Lorena L. Sanjur, en calidad de Directora del Centro Educativo Cerro Javilla, quien se refirió a las actuaciones administrativas que tuvieron relación con el presente Acto Público. (Ver fojas 030-032 del expediente del Tribunal).

En dicho informe, señaló que sus actuaciones han cumplido de manera responsable con todos los procesos establecidos para la convocatoria del presente Acto Público, siendo que descartó la propuesta que presentó el precio más bajo sobre la base de ciertos incumplimientos observados en el desglose de materiales que aportó, tal como se muestra a continuación:

La razón por la cual no se le adjudicó a la empresa PASS, S.A. fue que la misma No completó el renglón nº3 del desglose de materiales que sería "ACCESORIOS PARA CIERRE DE ISOPANEL; CANAL TIPO U Y ESQUINEROS EN ACERO PREPINTADO BLANCO CON RECUBRIMIENTO ANTICORROSIVO Zn-Al ASTM A792."

Tampoco cumple con el punto No.2 ya que en el listado de materiales suministrado por la escuela se establece "LAMINAS DE ACERO PREPINTADO BLANCO CON RECUBRIMIENTO ANTICORROSIVO Zn-Al ASTM A792 y en la propuesta

presentada por el proveedor colocó fue Zn-Al 2 ASTM A792

En el punto No.1 de la estructura para la plataforma elevada y estructura principal en donde indica las vigas secundarias de entrepiso 1.5 MM vigas de soporte para el techo mientras que el proveedor colocó vigas secundarias de estructuras de entrepiso 1.5MM de soporte para techo esp. 3m m, fascias 2mm, platos base esp 4mm, platos de conexión de espesor 2,3 y 4mm y tornillos estructurales galvanizados en caliente.



IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Expuesto los antecedentes del recurso, este Tribunal pasará a resolver lo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 2006, con base a los razonamientos que a continuación se exponen.

1. Criterios de interpretación

a. Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma, por lo que debemos acentuar los artículos 215 y 298 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual colige lo siguiente:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. (Lo subrayado es del Tribunal).

“Artículo 298. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios”. (Lo subrayado es del Tribunal).

b. Legal

Según lo instituye la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con los artículos 27 y 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado....
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

...” . (Lo subrayado es del Tribunal).



“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”. (Lo subrayado es del Tribunal).

2. Procedimiento de selección de contratista aplicable

De acuerdo con el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el procedimiento de selección de contratista que atendemos versa sobre una Contratación Menor, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, **la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.**

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Siendo el procedimiento de selección una contratación menor, la modalidad de adjudicación se estableció global y como criterio de selección incumbe seguir las reglas contenidas en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y en su defecto, adjudicar al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

3. Acto Administrativo Impugnado

El Recurso de Impugnación se interpone en contra del Cuadro de Cotizaciones No.1 del 10 de febrero de 2023, por la cual la entidad descartó la propuesta económica que ofertó más bajo, al estimar ciertos incumplimientos con los requerimientos del pliego de cargos, señalados en dicha resolución, y en su lugar adjudicó el acto público de selección de contratista a la segunda propuesta de precio más bajo (Industrias Ecotec Panamá, S.A. – B/. 43,949.91), al determinar que cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos electrónico, tal como lo constató en el Acta de Revisión de Propuestas, publicada el 10 de febrero de 2023.

Es así que tal decisión fue objeto de impugnación por el proponente, quien fue que ofertó el precio más bajo (Pass, S.A. - Proyectos, Automatización y Sistemas Solares, S.A.), catalogando que el incumplimiento cuestionado por la entidad carece de todo fundamento, al considerar que su propuesta si cumple con las exigencias del pliego de cargos, cuya actuación de la entidad ha sido subjetiva beneficiando a una empresa que no cumple con el pliego de cargos.



En tanto, la entidad en su informe de conducta se refirió a que cumplió de manera responsable con todos los procesos establecidos para la convocatoria del presente Acto Público, descartando dicha propuesta en base a ciertos incumplimientos observados en el desglose de materiales aportado.

En vista de lo anterior, vale la pena recordar que, en este tipo de procedimiento que nos ocupa, ciertamente si la entidad considera que se han cumplido las formalidades establecidas por Ley, adjudicará el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada.

Ahora bien, atendamos los criterios para la selección de contratista, tal como se muestra a continuación.

4. Criterios para la adjudicación del acto de selección de contratista

El artículo 71 de la Ley 22 de 2006, consagra la declaratoria de adjudicación de los actos de selección de contratistas, en el cual dispone la siguiente regulación:

“Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, el cual no excederá de quince días hábiles, o bien ejecutará la fianza de propuesta e inhabilitará al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del periodo indicado, previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 157, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover la acción contenciosa”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Por su parte, el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 del 2020, se refiere al acto de adjudicación, demandando lo siguiente:

“Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

...

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el



Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...". (Lo resaltado es del Tribunal).

Conforme los postulados, en este tipo de procedimiento de selección, una vez se hayan cumplido las formalidades establecidas por la Ley, la entidad adjudicará el acto público al proponente con el precio más bajo que cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos; si en caso determine que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente.

En el caso que nos ocupa, el recurrente, quien ofertó el precio más bajo, cuestionó que su propuesta fue descartada debido al análisis errado sobre el desglose de precio, por parte de la entidad.

Dicho lo anterior, corresponde analizar aspectos que se destacaron como puntos controvertidos, para luego determinar la validez de las propuestas presentadas, a fin de comprobar si cumplieron con los requerimientos del pliego de cargo.

5. Análisis de las propuestas participantes

El tema central será determinar si la entidad, atendió los criterios señalados para la selección objetiva del contratista, cuya regla que prevalece para la adjudicación del Acto público, es que el precio ofertado es determinante para que se adopte la adjudicación, siempre que cumpla con a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.¹

Iniciamos con la valoración de la propuesta de precio más bajo y así sucesivamente, tal como lo determina la norma.

a. Propuesta de Pass, S.A., (Proyectos, Automatización y Sistemas Solares, S.A.)

La propuesta de menor precio fue presentada por la empresa Pass, S.A. (Proyectos, Automatización y Sistemas Solares, S.A.), por el monto de treinta y ocho mil novecientos noventa y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/. 38,999.36), cuya documentación que acompañó su propuesta se ubicó en el sistema electrónico, tal como se aprecia a continuación:

¹ Ver artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020.



Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	pass
Nombre de Usuario	Vicente Zenon Puga Garcia
Fecha y Hora de Ingreso	09-02-2023 06:50 p.m.
Fecha y Hora de Recepción	09-02-2023 06:50 p.m.
Documentos Adjuntos	01. REGISTRO PUBLICO.pdf 02. PAZ Y SALVO DGI PASS FEBRERO 2023.pdf 03. Paz y salvo CSS FEBRERO 2023.pdf 4. Medidas de retorsion.pdf 05. Junta tecnica completa 2022-.pdf 06. Aviso de Operaciones.pdf 07. Incapacidad legal para contratar.pdf 08. Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad.pdf 09. Pacto de Integridad.pdf 10. DESGLOSE Cerro Javilla.pdf 11. Cedula Representante legal.pdf 12. CERTIFICADO DGCP 2022 - 2023.pdf
SubTotal	B/. 36,448.00
Impuestos	B/. 2,551.36
Total	B/. 38,999.36

Luego de examinar la documentación adjunta en formato pdf., se pudo constatar que ciertamente aportó toda la documentación requerida, cumpliendo con todas las exigencias de obligatorio cumplimiento del pliego de cargos y con el listado de los materiales adjunto.

No obstante, es menester dirigirnos directamente a las estimaciones incumplidas que advirtió la entidad sobre la propuesta de menor precio.

b. Análisis de los argumentos recursivos en contra de la propuesta de menor precio

Según se ha expresado en el Acta de revisión de las propuestas, la entidad rechazó la propuesta de menor precio al valorar que no cumplió con los requisitos del pliego de cargos, básicamente en el listado de los materiales que aportó, señalando que no completó el renglón #3, colocó la norma errada en el renglón #2 y la cantidad de medida del entrepiso errada. Veamos:

Nº	Proponentes	Formato(Propuesta Electrónica o presencial	Oferta	Observación
1	PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOL	Electrónica	38,999.36	No completó el renglón N°3; colocó errado la norma en el renglón 2, y en el renglón la cantidad de medida del entrepiso estaba errada también,

Ahora bien, partamos por revisar lo requerido en el pliego de cargos respecto a los supuestos incumplimientos señalados a la propuesta del recurrente, quién, además ofertó el precio más bajo:

No.	DESCRIPCIÓN	UNID.	CANTIDAD
1	- ESTRUCTURA PARA PLATAFORMA ELEVADA Y ESTRUCTURA PRINCIPAL A DOS AGUAS: PIEZAS LISTAS PARA SER APERNADAS FABRICADAS A LA MEDIDA EN ACERO ZAM275 (275gr/m2) POSMAC/MAGNELIS SEGÚN NORMA ASTM A1046M-SS340, CAPA DE RECUBRIMIENTO ANTICORROSIVO ZINC-ALUMINIO-MAGNESIO 275gr/m2, ESFUERZO DE FLUENCIA 340N/MM2. INCLUYE: PERFILES PARA COLUMNAS ESPESOR 4MM, VIGAS PRINCIPALES DE ENTREPISO ESPESOR 3 Y 4MM, VIGAS SECUNDARIAS DE ENTREPISO 1.5MM, VIGAS DE SOPORTE PARA TECHO ESP. 3MM, FASCIAS 2MM, PLATOS BASE ESP 4MM, PLATOS DE CONEXIÓN ESPESOR 2, 3 Y 4MM Y TORNILLOS ESTRUCTURALES GALVANIZADOS EN CALIENTE. LÁMINAS DE PLYCEM 22MM (4'X8') PARA PISO, INCLUYE TORNILLOS DE FIJACION, ESCALERAS DE TRES PELDAÑOS COMPLETA, CONCRETO PREMEZCLADO PARA BASES (4 SACOS POR BASE)	UNIDAD	2.00



2	- TECHO EN TERMOPANEL: PANEL TIPO SANDWICH CON AISLAMIENTO TÉRMICO FORMADO POR NÚCLEO DE EPS DENSIDAD 15KG/M3 100MM (ANCHO TOTAL) Y LÁMINAS DE ACERO PREPINTADO BLANCO CON RECUBRIMIENTO ANTICORROSIVO Zn-Al ASTM A792, ACCESORIOS DE CIERRE PARA TERMOPANEL EN ACERO PREPINTADO BLANCO CON RECUBRIMIENTO ANTICORROSIVO Zn-Al Zn-Al ASTM A792 CALIBRE #26: ACCESORIOS LATERALES, FRONTALES Y POSTERIORES, CABALLETES INFERIORES Y SUPERIORES, CAPS Y TORNILLOS DE 6" PARA TECHO.	UNIDAD	2.00
3	- PAREDES EN ISOPANEL BLANCO: PANEL TIPO SANDWICH CON AISLAMIENTO TÉRMICO FORMADO POR NÚCLEO DE EPS DENSIDAD 15KG/M3 100MM Y LÁMINAS DE ACERO PREPINTADO BLANCO CON RECUBRIMIENTO ANTICORROSIVO Zn-Al ASTM A792, . ACCESORIOS PARA CIERRE DE ISOPANEL: CANAL TIPO U Y ESQUINEROS EN ACERO PREPINTADO BLANCO CON RECUBRIMIENTO ANTICORROSIVO Zn-Al ASTM A792.	UNIDAD	2.00
4	2 PUERTAS DE METAL 3X7 CON MARCO INCLUIDO, BISAGRAS PARA PUERTAS DE METAL DE 4"X4", CERRADURA TIPO POMO, SOPORTES/PRE MARCOS BASE PARA 2 PUERTAS, VENTANAS DE CELOSIA DE ALUCOBOND CON MOSQUITERO .	UNIDAD	2.00
5	MATERIALES DE ACABADO INCLUYE: PINTURA IMPERMEABILIZANTE DE COLOR A DEFINIR POR MEDUCA PARA TRATAMIENTO DEL PRIMER METRO DE PANEL A PARTIR DE LA LOSA DE PISO. TERMINACION DE PISO EN PASTA GRIS OSCURA CON ACABADO A BASE DE RESINA EPOXICA PARA ALTO TRAFICO. TUBOS DE SILICON, PINTURA IMPERMEABILIZANTE BLANCA PARA INTERIORES Y EXTERIORES, PASTA IMPERMEABILIZANTE PARA TRATAMIENTO DE JUNTAS. CINTA IMPERMEABILIZANTES DE BUTILO PARA LOS ACCESORIOS DE TECHO	UNIDAD	2.00

En ese contexto, revisemos el desglose de materiales aportado por la empresa recurrente:

R	Descripción	Unidad	Cantidad	P. UNITARIO	Precio Total
1	- ESTRUCTURA PARA PLATAFORMA ELEVADA Y ESTRUCTURA PRINCIPAL A DOS AGUAS: PIEZAS LISTAS PARA SER APERNADAS FABRICADAS A LA MEDIDA EN ACERO ZAM275 (275gr/m2) POSMAC/MAGNELIS SEGÚN NORMA ASTM A1046M-SS340, CAPA DE RECUBRIMIENTO ANTICORROSIVO ZINC-ALUMINIO-MAGNESIO 275gr/ m2, ESFUERZO DE FLUENCIA 340N/MM2. INCLUYE: PERFILES PARA COLUMNAS ESPESOR 4MM, VIGAS PRINCIPALES DE ENTREPISO ESPESOR 3 Y 4MM, VIGAS SECUNDARIAS DE ENTREPISO 1.5MM, VIGAS DE SOPORTE PARA TECHO ESP. 3M M, FASCIAS 2MM, PLATOS BASE ESP 4MM, PLATOS DE CONEXIÓN ESPESOR 2, 3 Y 4MM Y TORNILLOS ESTRUCTURALES GALVANIZADOS EN CALIENTE. LÁMINAS DE PLYCEM 22MM (4'X8') PARA PISO, INCLUYE TORNILLOS DE FIJACION , ESCALERAS DE TRES Peldaños COMPLETA, CONCRETO PREMEZCLADO PARA BASES (4 SACOS POR BASE) Marca: Putian, Modelo: Steel Structure, Metodo Constructivo PASS, País De Origen: China, Garantía: 1 Año	Unidad	2.00	B/.8,100.00	B/.16,200.00
2	TECHO EN TERMOPANEL: PAN EL TIPO SANDWICH CON AISLAMIENTO TÉRMICO FORMADO POR NÚCLEO DE EPS DENSIDAD 15KG/M3 100M M (ANCHO TOTAL) Y LÁMINAS DE ACERO PREPINTADO BLANCO CON RECUBRIMIENTO ANTICORROSIVO Zn-Al 2 ASTM A792, ACCESORIOS DE CIERRE PARA TERMOPANEL EN ACERO PREPINTADO BLANCO CON RECUBRIMIENTO ANTICORROSIVO Zn-Al Zn-Al ASTM A792 CALIBRE #26: ACCESORIOS LATERALES, FRONTALES Y POSTERIORES, CABALLETES INFERIORES Y SUPERIORES, CAPS Y TORNILLOS DE 6" PARA TECHO. Marca: Putian, Modelo: EPS, Metodo Constructivo PASS, País De Origen: China, Garantía: 1 Año	Unidad	2.00	B/.2,800.00	B/.5,600.00
3	- PAREDES EN ISOPANEL BLANCO: PANEL TIPO SANDWICH CON AISLAMIENTO TÉRMICO FORMADO POR NÚCLEO DE EPS DENSIDAD 15KG/M3 100MM Y LÁMINAS DE ACERO PREPINTADO BLANCO 3 CON RECUBRIMIENTO ANTICORROSIVO Zn-Al ASTM A792. Marca: Putian, Modelo: EPS, Metodo Constructivo PASS, País De Origen: China, Garantía: 1 Año	Unidad	2.00	B/.5,654.00	B/.11,308.00
4	2 PUERTAS DE M ETAL 3X7 CON MARCO INCLUIDO, BISAGRAS PARA PUERTAS DE METAL DE 4"X4", CERRADURA TIPO POMO, SOPORTES/PRE MARCOS BASE PARA 2 PUERTAS, VENTANAS DE CELOSIA DE ALUCOBOND CON MOSQUITERO Marca: Putian, Modelo: Steel Door, País De Origen: China, Garantía: 1 Año	Unidad	2.00	B/.980.00	B/.1,960.00
5	MATERIALES DE ACABADO INCLUYE: PINTURA IMPERMEABILIZANTE DE COLOR A DEFINIR POR M EDUCA PARA TRATAMIENTO DEL PRIMER METRO DE PANEL A PARTIR DE LA LOSA DE PISO. TERMINACION DE PISO EN PASTA GRIS OSCURA CON ACABADO A BASE DE RESINA EPOXICA PARA ALTO TRAFICO. TUBOS DE SILICON, PINTURA IMPERMEABILIZANTE BLANCA PARA INTERIORES Y EXTERIORES, PASTA IMPERMEABILIZANTE PARA TRATAMIENTO DE JUNTAS. CINTA IMPERMEABILIZANTES DE BUTILO PARA LOS ACCESORIOS DE TECHO. Marca: Gliden, Modelo: Impermeabilizante, País De Origen: Usa, Garantía: 1 Año	Unidad	2.00	B/.690.00	B/.1,380.00

SUBTOTAL	B/.36,448.00
ITBMS	B/.2,551.36
PRECIO TOTAL	B/.38,999.36



Concretamente revisemos los puntos advertidos de incumplidos por la entidad, en contraste con el desglose de materiales aportado por el recurrente, de la siguiente manera:

- La entidad cuestionó que el renglón #3 no se completó: al confrontar el documento se constató claramente la descripción de las paredes en isopanel blanco, con el detalle las especificaciones requeridas en el pliego de cargos, empero, ciertamente le faltó mencionar los accesorios para cierre de isopanel requeridos, es decir, el canal tipo U y esquineros en acero prepintado blanco con recubrimiento anticorrosivo Zn-Al ASTM A792. No obstante, como se observa, dichos accesorios son precisos para el cierre del isopanel, que se utilizaran como paredes, lo que es indicativo que debe incluirse.

Ahora bien, pese a que el proponente no haya mencionado en el desglose de materiales tales accesorios, contrario a lo objetado por la entidad, somos de la opinión que de la descripción se identifica el objeto contractual requerido, siendo justamente los accesorios necesarios para el momento justo en que se instalarán las paredes, lo cual no es indicativo de que dicha propuesta no cumplirá en su fase contractual con ello, puesto que el proponente deberá cargar con la obligación expresa de suministrar dichos accesorios; es decir, el canal tipo U y esquineros en acero prepintado blanco con recubrimiento anticorrosivo Zn-Al ASTM A792, tal como fue contemplado por la entidad, a sabiendas que se evidencia en el Aviso de Operaciones que dicha empresa cuenta con muchos años de experiencia en la actividad comercial solicitada.

Aunado a lo anterior, dichas características son exigencias del propio pliego de cargo, por lo que mal podría decirse que la omisión en su descripción, descalifica el requerimiento técnico. Estos son requerimientos estándar que exige el pliego, por lo que no es posible que sean variados u modificados por las propuestas.

- Para la entidad en el renglón #2 se colocó la norma errada: sin más detalle la entidad valoró que la norma colocada contenía error, sin embargo, al comparar el desglose de materiales de la entidad, el mismo requirió el recubrimiento anticorrosivo Zn-Al ASTM A792, y el proponente ofertó un recubrimiento anticorrosivo Zn-Al 2 ASTM A792.

A respecto de este incumplimiento es justo reconocer que, para esta entidad, en efecto, se trató de un error de transcripción de dicha norma, es decir que se colocó el número 2 demás, constatándose que dicho renglón contiene todos los supuestos requeridos en el desglose de materiales adjunto.

- La entidad cuestionó también que la cantidad de medida del entrepiso esta errada: sin distinguir a que renglón se refería dicho incumplimiento, se deduce que se trató del renglón #1, observando que también se trató de un error de transcripción por parte del proponente, al referirse a las vigas secundarias de entrepiso 1.SMM, cuando la entidad requirió vigas secundarias de entrepiso 1.5MM; puesto que claramente dicho renglón evidencia la descripción de todos los supuestos requeridos en el desglose de materiales adjunto al pliego de cargos, con la salvedad de este error de transcripción.

Pues bien, pese a las objeciones de la entidad, observamos un exceso formalismo, debido a los errores de transcripción evidenciados, que en nada inciden en la validez



de la propuesta, siendo una apreciación subjetiva respecto a la valoración de la propuesta, lo cual no podemos estimar que sea una causal para descalificar el documento por incumplimiento, tal como lo valoró la entidad, puesto que del contenido per se evidencian todos los supuestos requeridos en el desglose de materiales adjunto, asumiendo el proponente su compromiso de cumplirlo cabalmente; por lo que es indudable que esta objeción de la entidad carece de fundamento alguno, que se pueda avalar como una exigencia valedera de incumplimientos.

En este mismo orden conceptual nos hacemos la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas concretas que determina el hecho de cometer un error en la escritura de los términos Zn-Al ASTM A792 y 1.5 MM?

¿Debe acarrear la anulación o declaratoria de invalidez, según el ordenamiento jurídico?

Somos del criterio de que la errata en la transcripción de un requisito del pliego de cargos, en las propuestas, no puede significar que el ordenamiento jurídico le haya destinado su rechazo de plano.

Los requisitos o medios estándares del pliego, como forma de exigir parámetros de calidad, son exigencias que no pueden ser derogadas por las propuestas, así que, si se produce un error en la descripción de dichos estándares de calidad (insistimos: exigido en el pliego de cargos), mal se puede concluir que la propuesta deba ser descalificada.

En otras palabras: si las partes no pueden disponer a su antojo del cambio de los estándares de calidad solicitados en el Pliego, menos aún se puede descalificar una propuesta que pretende hacerlo y mucho menos, si es evidente que se ha debido a un simple error de transcripción de ese parámetro de calidad o forma de su medida.

En este orden de ideas, nótese el tratamiento que la Ley 38 de 2000 (ver párrafo final del artículo 165), le concede al error de identificar o nombrar, de forma equivocada, a una autoridad o al nombre del recurso o remedio utilizado por el particular: “El error en la calificación del recurso o al expresar el título o nombre de la autoridad a la que va dirigido, por parte del recurrente, no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y se pueda identificar la autoridad a la que va dirigido”.

En otras palabras, la ley sobre el procedimiento administrativo general, no estima que el mencionar a un funcionario con un nombre equivocado, es causal de nulidad; simplemente, se debe hacer un análisis del contenido de lo que pide el particular para luego, deducir a cuál funcionario se refería en realidad, y luego, darle el curso correcto a lo pedido por el ciudadano. En otras palabras, no es una palabra, y mucho menos una letra, lo que invalida las actuaciones, si de su lectura se deduce que se ha debido de un simple error de escritura.

Tengamos presente que el procedimiento de selección de contratista es el medio que utiliza la administración para satisfacer determinadas necesidades del Estado, y cuya actuación alejada de dicho norte, representa un obstáculo para lograr tales fines, y en ese contexto este Tribunal mantiene su postura sobre la desmedida formalidad que en ocasiones es empleada en los procedimientos que, si bien no se trata de obviar los requisitos del pliego de cargos, ni hacer caso omiso a las normas, sino que al revisar la documentación aportada por los participantes se observe que los mismos contengan la información sustancial, lo cual se puede dejar de lado la parte formal.



Nótese que el objeto contractual se trata exclusivamente del suministro de materiales para el ensamblaje de módulo de aula de 7.35Mx14.00M con estructura metálica, sin mayor complejidad y un mínimo de formalidad, es decir que no se trata de una obra para ejecutar, por lo que las reglas de participación se establecieron claramente y a ellas se debieron ceñirse los participantes. No obstante, conviene recordar la postura de este Tribunal, como ya mencionamos anteriormente, al considerar que el excesivo formalismo es un factor que pone en riesgo el cumplimiento de los fines del procedimiento, donde el Estado aspira a la obtención de éstos bienes, por ello debe atenderse fundamentalmente la verdadera intencionalidad en las propuestas.

En vista de lo anterior, este Tribunal no encuentra asidero jurídico sobre tal incumplimiento, puesto que este error no puede afirmarse que el proponente haya dejado de expresar su voluntad comprometiéndose a cumplir con las condiciones expresadas en el pliego de cargos, más bien dicho documento certifica lo requerido sustancialmente en el desglose de materiales anexado por la entidad.

Por su parte la Ley 38 del 2000, fuente supletoria en el proceso que nos ocupa, refiriéndose al Principio de informalidad o antiformalismo, en el artículo 34 se refiere a lo siguiente: *Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.*

Razonemos que al momento de remitir sus propuestas, los participantes quedan obligados a cumplir con el suministro de los materiales, máxime que tales accesorios son indispensable para llevar a cabo el ensamblaje de los módulos de aula, tal fue el caso de la empresa recurrente al aceptar sin restricciones ni objeciones las condiciones establecidas en el pliego de cargos, tal como lo dispuso la norma de contrataciones públicas, siendo este el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, que es ley entre las partes y, por consiguiente, no puede ser vulnerado de ninguna manera por aquellos proponentes que participan en un acto de selección de contratista.

“Artículo 46. Aceptación del pliego de cargos. *Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones”.*

Aclaradas las presuntas contradicciones que se presentaron en esta causa, consideramos oportuno referirnos a las actuaciones de la entidad, en base a las siguientes consideraciones.

6. Algunas consideraciones sobre la actuación de la entidad

Esta instancia de control ha echado de menos que la entidad haya desmeritado la propuesta de menor precio sobre la base de una excesiva formalidad, cuando la postura sostenida por este Tribunal, respecto al excesivo formalismo con el que se ha interpretado el cumplimiento de ciertos requisitos, en cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, cuando señalan que sus actuaciones deben dirigirse a garantizar la eficiencia administrativa, permitiendo la escogencia de la propuesta que ofrezca mayores ventajas para contratar.



En ese marco de ideas recordemos la importancia de propender al cumplimiento de la finalidad última del procedimiento de selección de contratista, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requerimientos solicitados en el pliego de cargos, actuando en resguardo del ya citado artículo 266 de la Constitución panameña, a fin de asegurar el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación.

Con todo y lo afirmado por la entidad, es de advertir que, la ley de contrataciones públicas faculta a las entidades la posibilidad de solicitar aclaraciones sobre una propuesta, además de solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que no distorsione el precio u objeto ofertado, ni tampoco modifique la propuesta original; por cuanto no observamos infracción alguna sobre lo aportado, máxime que la entidad pudo valerse de lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley de contrataciones públicas, en concordancia con el artículo 84 de la reglamentación. Veamos:

“Artículo 55. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

...

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original. ...” (Lo resaltado es del Tribunal).

“Artículo 84. Aclaración o correcciones aritméticas de la propuesta. La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta. **En ningún caso las aclaraciones conllevarán la modificación de documentos previamente aportados que conforman la propuesta, ni la distorsión del precio u objeto ofertado en la propuesta original.**

También se podrá corregir el formulario de desglose de precios, por existir errores aritméticos, siempre que no se distorsione el precio total ofertado por renglón, si la adjudicación es por renglón, o el precio global, cuando la adjudicación sea global.

Cuando el precio total u objeto se distorsione, la propuesta no podrá ser considerada para efecto de la adjudicación”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Así las cosas, estimamos que los supuestos incumplimientos en cuanto a los puntos controvertidos, no encuentra sustento legal, por cuanto el proponente aportó el desglose de materiales sobre lo sustancial del objeto que se pretende contratar.

Tomando de referencia que, en estos tipos de procedimientos de selección de contratista, debemos considerar los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, conforme el artículo 35 de la Ley 22 de 2006; transcribimos un fragmento de la Sentencia del 19 de enero de 2009, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

“ ...

1. La Buena Fe como criterio rector de las actuaciones de la administración.



Es un postulado de indiscutible vigencia que las actuaciones entre los particulares y la administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

El respeto de éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas obligan a que estas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos procedentes.

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio”.²

Finalmente, para este Tribunal no es dable avalar tales incumplimientos sobre la base de una excesiva formalidad, puesto que conforme a los postulados del *Principio de Eficacia*, los sujetos del procedimiento de selección de contratista harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista, ni causen indefensión a los interesados. Veamos:

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo.” (Lo subrayado es del Tribunal).

De este modo, resulta importante destacar también el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, específicamente en numerales 2 y 3, respecto las obligaciones de las entidades contratantes, que señala lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad

² Sentencia del 19 de enero de 2009, Magistrado Ponente Adán Arnulfo Arjona, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.
...". (El subrayado es del Tribunal).

Por otra parte, sobre la base del cuestionamiento planteado por el recurrente, en cuanto al requisito de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, es propicia la ocasión para aclarar que por encontrarnos en un procedimiento de selección de contratista para una contratación menor, cuyo objeto contractual es exclusivo para el suministro de materiales, no es necesario la presentación de dicho requerimiento, puesto que el mismo se presenta en actos que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, situación que no corresponde al caso bajo estudio.

En conclusión, luego del análisis favorable a la propuesta de menor precio, pasaremos a tomar nuestra decisión, teniendo presente que la regulación establece que, en la contratación menor se verificará primero la oferta con el precio más bajo, que ciertamente satisfizo los requerimientos del pliego de cargos, por lo que no será necesario verificar la segunda propuesta de precio más bajo, que en este caso es la empresa beneficiada con la adjudicación.

7. Decisión del Tribunal

En aplicación a los postulados de transparencia y debido proceso, como medios de resguardo de la actuación administrativa, la entidad tiene la obligatoriedad de actuar apegado al procedimiento ceñido en las normas, y adjudicar el acto público a la empresa que cumple con todos los requerimientos solicitados en el pliego de cargos, siendo el fin público de todo procedimiento de selección, el de suplir las necesidades del país.

Al respecto veamos lo indicado por el artículo 32 de la Ley 22 de 2006, que establece lo siguiente:

“Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.

...

...". (Lo subrayado es del Tribunal).

En virtud de las consideraciones vertidas en el análisis integral de las actuaciones contentivas del acto bajo estudio, este cuerpo colegiado es de la opinión que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado, y restablecer el derecho vulnerado al recurrente, en el sentido de adjudicarle el Acto Público de Selección de Contratista, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2021, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:



“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante. (Lo resaltado es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por el recurrente, este Tribunal considera prudente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en su actuación con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones No.1 del 10 de febrero de 2023, emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN COMARCA NGABE BUGLÉ NO KRIBO – ESCUELA CERRO JAVILLA), por la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2023-0-07-012-08-CM-002060.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2023-0-07-012-08-CM-002060, al proponente PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.), por el monto de treinta y ocho mil novecientos noventa y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/. 38,999.36), por ser la propuesta de menor precio que cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación constituida en cheque certificado No. 000023772, emitido por el BANCO GENERAL, el 15 de febrero de 2023, por la suma de cuatro mil trescientos noventa y cuatro balboas con noventa y nueve centésimos (B/. 4,394.99), según diligencia de consignación que reposa a folio 016 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.030-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

